

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Arantamientos de la provincia	año	50	ptas.
Los demás: trimestre	15	semestre	30 " 60 "
Extranjero: " "	22'50	" 45 "	90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
personas de la Augusta Real Familia, continúan
sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 marzo 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 505.

Excmo. Sr.: Presentado por la Junta organizadora nombrada por Real orden de 13 de diciembre último el Reglamento por que se ha de regir la Cámara Oficial Hostelera de España, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 2 de noviembre de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento provisional regulando el régimen y funcionamiento de la Cámara Oficial Hostelera de España.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de febrero de 1929.

El Subdirector general de Comercio y Abastos.

Reglamento provisional para la organización y funcionamiento de la Cámara Oficial Hostelera de España.

CAPITULO PRIMERO

Definición, facultades y obligaciones de la Cámara Oficial Hostelera.

Artículo 1.º La Cámara Oficial Hostelera de España, creada por Real decreto de 2 de noviembre de 1928, es una Corporación de carácter oficial, dependiente del Ministerio de Economía Nacional, ante el cual tendrá la representación de los intereses de la industria hostelera de España, y se regirá por el presente Reglamento.

Artículo 2.º Es obligatoria la colegiación de todas las personas naturales y jurídicas dedicadas a la explotación de la industria hostelera, o de restaurant de primera y segunda categoría, en cualquier localidad del territorio español, su Protectorado de Africa y sus posesiones de Guinea.

Artículo 3.º La Cámara Oficial Hostelera de España tiene consideración de persona jurídica en lo que respecta a la propiedad y administración de sus bienes, y podrá adquirirlos de todas clases, por herencia, legados, donativos y subvenciones, percibir rentas, dividendos, intereses de valores por efectos que posea, sin perjuicio de los recursos hijos y permanentes que se le asignan por este Reglamento.

Artículo 4.º La Cámara Oficial Hostelera de España tendrá la obligación de suministrar al Gobierno y a los organismos provinciales y loca-

les los datos que le pidieren y evacuar los informes que le demanden.

Podrá ser oída en cuantas reformas tributarias afecten a la industria hostelera y sus servicios, así como en todas aquellas que proyecten el Estado, las Provincias y Municipios para el desarrollo del turismo; en especial tratándose de explotar directamente establecimientos hosteleros, crear Escuelas profesionales de la industria hostelera y, en general, en los proyectos de leyes sociales con relación a su especialidad.

Artículo 5.º Constituye el objeto de esta Cámara Oficial la defensa y fomento de los intereses de la industria hostelera con arreglo a los preceptos y fines que se consignan en este Reglamento.

En ningún caso podrá constituir objeto de la Cámara Oficial Hostelera deliberar y tomar acuerdos respecto a cuestiones ajenas a los fines de su creación y atribuciones.

Para lograr su objeto, la Cámara Oficial Hostelera ejercerá, por medio de su Junta directiva, las siguientes facultades:

- 1.ª Proponer y solicitar del Ministerio de Economía Nacional cuantas resoluciones juzgue necesarias para el desarrollo y mejora de la industria hostelera, regularizando su explotación.
- 2.ª Administrar fundaciones o establecimientos relacionados con la industria del hospedaje que el Estado, Provincia, Municipio o particulares quieran confiarle, mediante convenios, y la aprobación del Ministro de Economía Nacional.
- 3.ª Contratar empréstitos, aplicándolos al mejoramiento de cualquiera de sus fines, con la autorización del Ministro de Economía Nacional.
- 4.ª Promover y organizar por su cuenta Exposiciones y concursos de la industria hostelera y del arte de la alimentación, relacionados con las particularidades que ofrecen los productos del país, y dando relieve a usos y costumbres de las diferentes regiones españolas.
- 5.ª Otorgar subvenciones y premios a los establecimientos que se distingan por su buen servicio, higiene, "confort" y adecuada arquitectura.
- 6.ª Fomentar la cultura de cuantos se dedican a la industria hostelera, creando Escuelas profesionales o subvencionando las ya creadas; organizando cursillos monográficos, conferencias; concediendo pensiones y fundando becas y bolsas de viaje para jóvenes que quieran perfeccionar sus conocimientos y prácticas.
- 7.ª Ejercitar ante los Tribunales de Justicia las acciones correspondientes para la persecución de delitos o faltas cometidos en perjuicio de los intereses de la industria hostelera.
- 8.ª Perseguir el ejercicio clandestino de la industria del hospedaje, coadyuvando con las Autoridades y con la Administración pública, estableciendo el adecuado servicio de información.
- 9.ª Crear Cooperativas, Mutualidades y demás Instituciones de carácter social en beneficio de sus asociados.
- 10.ª Proponer conciertos con el Estado, Diputaciones y Municipios sobre el cobro de la contribución industrial y de todos los impuestos y arbitrios que gravan los establecimientos hosteleros y sus servicios.
- 11.ª Crear una Caja de crédito hostelero, que podrá conceder préstamos a largo plazo a todos los asociados a la Cámara para construcción e

instalación de industrias destinadas al hospedaje o ampliación de las existentes, así como para explotación, con garantía hipotecaria, pignoratia o personal.

Para el cumplimiento de estos fines, la Caja de crédito hostelero podrá emitir empréstitos, previa autorización del Ministerio de Economía Nacional.

12. Editar folletos, libros, revistas, fotografías; organizar en España Congresos internacionales de la hostelería; montar Agencias de viajes, tener guías e intérpretes y recurrir a todos los medios lícitos puedan cooperar eficazmente a la propaganda y desarrollo del turismo en España.

Artículo 6.º Será también objeto de la Cámara Oficial Hostelera el asesoramiento y defensa de los asociados, y a este efecto podrá establecer servicios técnicos, jurídicos y demás que sean convenientes, con sujeción a las Leyes y Reglamentos vigentes.

Artículo 7.º Para los fines de cooperación a la propaganda del turismo español en el extranjero, así como para defender los intereses de la industria hostelera de España en lo que tiene de común con la hostelería de otros países, la Cámara Oficial Hostelera podrá establecer relaciones de acuerdo con entidades similares internacionales, contribuyendo a su sostenimiento siempre que no se separe de los preceptos contenidos en este Reglamento.

Artículo 8.º La Cámara Oficial Hostelera podrá adquirir o construir edificios para la realización de los fines sociales, instalación permanente de exposiciones y museos, fundaciones de enseñanza y para los demás fines que pueda perseguir, previa autorización del Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 9.º La Cámara Oficial Hostelera de España tendrá las siguientes obligaciones:

- 1.ª Emitir los informes que el Gobierno y demás Autoridades les pidan en relación con la industria.
- 2.ª Clasificar todos los establecimientos hosteleros de España por categorías, velando para que cada uno funcione con la denominación que le corresponda.
- 3.ª Formar el censo nacional de todos los establecimientos industriales hosteleros, y publicarlo anualmente en forma de Guía Oficial, consignando las categorías y tarifas por los diferentes servicios.
- 4.ª Hacer estadísticas detalladas de las tarifas y precios de la industria hostelera, y facilitará en todo momento al Ministerio de Economía Nacional, sometiendo a la aprobación de este mismo Ministerio las que hubieren de darse en casos extraordinarios dentro de cada localidad.
- 5.ª Inspeccionar todos los establecimientos hosteleros, comunicando al Ministerio de Economía Nacional las deficiencias advertidas, como el orden a las tarifas, o por la falta de higiene, limpieza o por mal servicio, proponiendo al mismo Departamento la imposición de las sanciones que hubiere lugar con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de 2 de noviembre de 1928.
- 6.ª Formar las estadísticas de viajeros que pasen por los respectivos establecimientos hosteleros.

Artículo 10. La Junta Directiva de la Cámara Oficial Hostelera, así como ésta, serán responsables

sables ante el Ministerio de Economía Nacional del cumplimiento de estas obligaciones.

Artículo 11. Para la ejecución de las funciones enumeradas en los artículos anteriores, la Cámara Oficial Hostelera podrá solicitar el apoyo necesario de los Gobiernos civiles, Delegaciones de Hacienda y Ayuntamientos.

Artículo 12. La Cámara Oficial Hostelera podrá concertarse transitoriamente con las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y con las del Libro; las Diputaciones, Ayuntamientos, Comités de Exposiciones y Ferias de Muéstras, y Juntas de festejos, para coadyuvar a la organización de estos Certámenes.

CAPITULO II

Composición de la Cámara: Su gobierno y administración.

Artículo 13. La Cámara creada estará integrada por los organismos siguientes:

La Cámara Oficial Hostelera de España.

Una Junta directiva.

Será de la competencia de la Cámara:

a) Estudiar todos los asuntos de interés general para la industria hostelera y resolver sobre ellos lo más conveniente.

b) Proceder a la elección de Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Contador, que al propio tiempo lo son de la Junta directiva, cuando reglamentariamente haya lugar a ello.

c) Proponer al Ministerio de Economía Nacional las reformas del Reglamento, si fueren consideradas oportunas.

d) Podrá convocar una vez al año a Junta general de sus asociados para tratar de aquellos asuntos que por su excepcional importancia afecten al interés colectivo de la industria hostelera.

Artículo 14. La Cámara Oficial Hostelera de España, en cuanto a su propia organización y facultades, se constituirá de acuerdo con lo prevenido en el Real decreto de 2 de noviembre de 1928, y se compondrá de un miembro propietario y otro suplente por cada Delegación, y de igual número de representantes de las Corporaciones de la industria hostelera, creadas por Real decreto de 26 de noviembre de 1926.

La Cámara estará compuesta de 20 miembros o Vocales propietarios y otros 20 como suplentes, 20 de unos y otros Vocales elegidos por las Delegaciones, y los otros 20 por las Corporaciones de la industria hostelera.

El cargo de Presidente de la Cámara, que a su vez lo será de la Junta directiva, podrá ser elegido bien entre los mismos Vocales o designado por éstos en favor de un asociado.

El Presidente, y por lo menos uno de los Vicepresidentes, habrán de tener su residencia fija en Madrid, así como el Contador, el Tesorero y el Secretario general.

Artículo 15. La Junta directiva estará formada por el Presidente, uno de los Vicepresidentes, el Contador, el Tesorero, cinco Vocales propietarios y el Secretario general.

Artículo 16. El Presidente asumirá la representación de la Junta directiva; será el ejecutor de sus acuerdos, convocará y presidirá las sesiones, fijando el orden del día, resolviendo los empates; firmará, con el Secretario general, las ac-

tas y la correspondencia oficial; pondrá el visto bueno en las certificaciones que el Secretario general expida; ordenará con él los cobros y pagos, disponiendo, en fin, cuanto crea conveniente para la buena marcha de la Corporación y para cumplimentar los acuerdos de la misma.

Artículo 17. El Vicepresidente primero sustituirá al Presidente en ausencias y enfermedades. Caso de faltar estos dos, les sustituirá el Vicepresidente segundo.

Artículo 18. El Contador intervendrá en los documentos de cobros y pagos y será responsable de la contabilidad, debiendo hacer el balance de cuentas para la Memoria anual.

El Tesorero conservará, bajo su responsabilidad, los fondos de la Cámara en la forma que la Junta directiva disponga. Llevará un libro de Caja y efectuará los cobros y pagos que le fueren ordenados.

Las vacantes, tanto de Vocales propietarios como de suplentes, serán provistas por la Cámara en asociado de la misma categoría en que se produzcan.

También proveerá la Cámara las vacantes que se produzcan de Presidente, Vicepresidentes, Contador y Tesorero dentro de las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

Artículo 19. El Secretario general levantará las actas de las reuniones, tanto de las que celebre la Cámara como de las de la Junta directiva; redactará y firmará con el Presidente toda la correspondencia oficial, expedirá las certificaciones, dirigirá los trabajos de la oficina de la Cámara y cuidará de la ejecución de todos los acuerdos que sean adoptados, redactando además la Memoria anual.

Artículo 20. La Junta directiva formará todos los años sus presupuestos en la segunda quincena del mes de octubre, sometiéndolos al examen de la Cámara Hostelera, la cual los enviará al Ministerio de Economía Nacional antes del día 15 de diciembre siguiente, a los efectos de su aprobación definitiva.

Artículo 21. La Cámara Oficial Hostelera se constituirá el día 1.º de enero de cada bienio.

La designación de Presidente de la Cámara en cada renovación se hará por votación entre todos los Vocales entrantes y salientes presidiendo el acto el miembro de más edad y sólo a ese efecto. Seguidamente, bajo la presidencia del elegido, procederán todos los Vocales que la integren a constituir la definitivamente, votándose los demás cargos.

Artículo 22. Los cargos de la Cámara Oficial Hostelera y de su Junta directiva serán elegidos por todos los Vocales de dicha Cámara.

La duración de los cargos, tanto en la Cámara Oficial Hostelera como en su Junta directiva, a excepción del Secretario, lo mismo de los Vocales propietarios que de los suplentes, será de cuatro años, debiendo ser renovados por bienios. La primera renovación será por sorteo, entendiéndose que están afectos a esta renovación los cargos de Presidente, Vicepresidentes, Tesorero y Contador.

La elección de Presidente y Vicepresidente, deberá recaer en personas que sean miembros de alguna Delegación, teniendo que ser de nacionalidad española y representar entidades hosteleras españolas. Estas condiciones son igualmente exigibles respecto del Contador y Tesorero.

La elección de Presidente queda exceptuada de la condición exigida en el párrafo anterior, si los Vocales hicieren uso de la facultad que les otorga el apartado 3.º del artículo 14, salvo la nacionalidad.

Artículo 23. El Secretario de la Cámara Oficial Hostelera de España será de libre nombramiento del Ministro de Economía Nacional, con voz, pero sin voto, y disfrutará del sueldo o emolumentos que la Cámara fijará con cargo a sus recursos económicos.

Artículo 24. La Cámara Oficial Hostelera de España se reunirá dos veces al año, cuando menos, dentro de la primera decena de febrero y de noviembre, para el examen de la memoria reglamentaria, aprobación de las estadísticas y gestión económica, la primera reunión, y la segunda, para la sanción del presupuesto del año siguiente, informes sobre reclamaciones de electores que se consideren mal clasificados en el Censo y de todos cuantos asuntos le someta la Junta directiva y las Delegaciones.

La Junta directiva se reunirá una vez mensualmente en sesión ordinaria, y con carácter extraordinario siempre que lo requieran los intereses a ella confiados.

Tanto la Cámara Hostelera Española como su Junta directiva, también se reunirán si lo acuerda el Presidente o lo solicitan por escrito la tercera parte de sus miembros.

Artículo 25. La asistencia a las sesiones será obligatoria.

No podrá celebrarse sesión en primera convocatoria sin la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. En segunda convocatoria se celebrarán sea cual fuere el número de los asistentes, media hora después de la señalada para la reunión.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, salvo en los casos en que se exija mayoría absoluta.

Las sesiones serán públicas para todos los asociados. Los acuerdos que se adopten se harán públicos cuando sea de interés general por medio de la Prensa o del Boletín oficial de la Corporación.

CAPITULO III

De las Delegaciones de la Cámara Oficial Hostelera.

Artículo 26. Para el mejor cumplimiento de sus obligaciones y la realización directa de sus fines, la Cámara Oficial Hostelera de España establecerá una Delegación en cada una de las circunscripciones que a continuación se indica, considerando dividido el territorio nacional y la zona del Protectorado de Africa en las siguientes demarcaciones correlativas de las Delegaciones:

- 1.º Madrid (capital) y su provincia, con las de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo.
- 2.º Valladolid (capital) y su provincia, con las de Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria y Zamora.
- 3.º Zaragoza (capital) y su provincia, con las de Huesca, Logroño y Teruel.
- 4.º Bilbao (capital) y su provincia, con las de Alava, Guipúzcoa y Navarra.
- 5.º Barcelona (capital) y su provincia, con las de Gerona, Lérida, Tarragona e islas Baleares.

6.º Valencia (capital) y su provincia, con de Albacete, Alicante, Castellón de la Plana Murcia.

7.º Granada (capital) y su provincia, con de Almería, Jaén, Málaga y zona del Protectorado de Africa.

8.º Sevilla (capital) y su provincia, con las de Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Huelva y las Canarias.

9.º La Coruña (capital) y su provincia, con las de Lugo, Pontevedra y Orense.

10.º Santander (capital) y su provincia, con de Oviedo (Principado de Asturias).

Artículo 27. Las Delegaciones se regirán su Reglamento interior, previamente aprobado por la Cámara, y ejercerán las facultades consignadas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º, 11 y 12 de este Reglamento en aquellas cuestiones que sean de su peculiar funcionamiento.

Artículo 28. Las Juntas de gobierno de las Delegaciones estarán sujetas en sus respectivas circunscripciones al cumplimiento de las obligaciones a que se contraen los apartados segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 9.º del presente Reglamento, dando cuenta del mismo en todo momento a la Junta directiva.

Artículo 29. Si el cumplimiento de algunas de las anteriores obligaciones diera lugar a multas impuestas por el Ministerio, según se consigna en el artículo 9.º de este Reglamento, podrá la Cámara repetir la exacción de dicha multa contra la Delegación infractora.

Artículo 30. Cuando del incumplimiento de alguna de las anteriores obligaciones resultara falta de fe, a juicio de la Junta directiva, podrá ésta suspender inmediatamente en sus funciones a la Delegación que en ella incurriera, haciéndose cargo de sus servicios hasta que sobre la misma recaída la Cámara, que con tal motivo deberá reunirse dentro de los dos meses siguientes.

Artículo 31. Las Delegaciones de la Cámara Oficial Hostelera de España se compondrán de un número de miembros que se determine en su Reglamento interior, no pudiendo ser inferior a cinco ni superior a 30, teniendo en cuenta para fijarlo la importancia de la industria hostelera y el número de sus electores.

Cada Delegación elegirá de su seno su Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Contador, cuyos cargos serán honoríficos y gratuitos, pudiendo también nombrar un Secretario retribuido.

Estas Delegaciones tendrán una Junta de gobierno, que se compondrá del número de miembros que determine su Reglamento interior, pudiendo ser inferior a cinco ni superior a diez.

Ejercerá la presidencia de la Junta de gobierno el de la Delegación respectiva, que, con el Contador, el Tesorero y el Secretario oficial regirán dicha Junta.

Artículo 32. Los miembros de las Delegaciones serán elegidos por sufragio de todos los afiliados en el territorio de su jurisdicción, y la duración de sus cargos será de cuatro años, renovándose la mitad cada dos años en la forma que prescriba su Reglamento interior.

Los miembros de las Juntas de gobierno serán elegidos del seno de las Delegaciones respectivas por ellas mismas y por el procedimiento que termine su Reglamento interior.

Artículo 33. Para establecer la debida proporcionalidad de los intereses representados

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

Señor: Otorgadas por las Juntas Central y provinciales de Transportes, creadas por el Real decreto de 4 de julio de 1924, la casi totalidad de las líneas de transportes de viajeros y correspondencia en vehículos con motor mecánico, quedan como secuela para tramitar y resolver las muchas incidencias que es lógico que provoquen, dando por resultado un número excesivo de asuntos, que no encajan dentro de las condiciones que concurren en dichos organismos, con arreglo a los preceptos del referido Real decreto y Reglamento para su aplicación de 11 de diciembre de 1924, toda vez que se las hace intervenir en reclamaciones e incidencias que por su índole requieren tramitación más propia de los Departamentos ministeriales; se hace, pues, preciso, descongestionar el trabajo de las mencionadas Juntas por medio de una adecuada intervención del Ministerio de Fomento.

Otra de las finalidades perseguidas por el citado Real decreto está ya lograda, y es que hayan desaparecido servicios irregulares que, sin garantía de estabilidad, sostenían competencias ruinosas para la explotación y amenazaban de continuo la seguridad de los viajeros; si bien es conveniente proveer lo necesario para que el régimen adoptado no impida automáticamente el establecimiento de concurrencias producidas por servicios de carácter especial que puedan redundar en beneficio del interés público.

Cumplidos, pues, los fines del precepto del año 1924, se hace precisa su reforma, orientada en el sentido expuesto, y acogiendo al hacerla mociones que, por su procedencia y por la materia de que se ocupan, merecen detenido examen; tales son la presentada por la Asambela Nacional reclamando atención y aun protección para los ferrocarriles en sus relaciones con los transportes mecánicos rodados, y la de la Liga de Turismo, hoy Patronato Nacional, que quiere evitar las trabas que el fomento de éste pudiera hallar en el nuevo régimen de explotación de los transportes por carretera.

La ocasión de remediar estos males es propicia, ya que el Real decreto de 3 de noviembre último, al incorporar al Ministerio de Fomento estos medios ordinarios de transporte, permite coordinarlos con los ferrocarriles, lo que al mismo tiempo servirá a los fines del turismo.

En todas las naciones se presenta con caracteres cada vez más agudos la competencia que el automóvil por la carretera hace al ferrocarril, y se toman medidas conducentes a sostener la vida de aquél, tan seriamente amenazada en muchos trayectos y tráficcos por el nuevo medio de transporte.

Sujetos en nuestro país los ferrocarriles a condiciones que les obligan a una constante explotación y sometidos en su mayoría a recientes Estatutos que les liga más al Estado, con el que tienen ya intereses comunes, no se puede prescindir de ellos cuando se legisla para otros medios de transporte con los que guardan relación, porque no sólo pudiera ser atentatorio a los altos intereses de la Nación, que tantos beneficios recibe de la explotación de los ferrocarriles, sino que tampoco sería equitativo.

Es, por otra parte, evidente que los transportes por carretera se deben considerar como complementarios de los que prestan los ferrocarriles, siempre que aquéllos resulten afuentes a éstos o paralelos y en contacto con ellos y exista, por consiguiente, la po-

sibilidad de organizar servicios combinados, debiendo procurar que, en tal caso, funcionen ambos bajo el régimen de una Gerencia, con las ventajas que para el público reportaría el conveniente establecimiento de enlaces entre los diferentes medios de comunicación.

A este efecto, es conveniente sentar el principio de que el derecho de tanteo que se concede al tratarse del establecimiento de una línea de transporte con motor mecánico a las Empresas que explotan obras que tengan con aquélla trayectos comunes o simples puntos de contacto, se haga extensivo igualmente a las Compañías de ferrocarriles y tranvías que vengán prestando servicios en trayectos que reúnan esas condiciones de coincidencia o paralelismo, siempre que ofrezcan servicios combinados entre ambos medios de transporte u otras ventajas de utilidad pública.

Si del punto de vista de explotación de ferrocarriles y tranvías pasamos al fomento del turismo, fácilmente se razona que éste, cuyo incremento ha aconsejado la creación del reciente organismo de Patronato Nacional, no debe encontrar dificultades en la necesidad que tiene de valerse de las comunicaciones para el establecimiento de líneas de turismo por el solo hecho de que haya otras en explotación, siempre que aquéllas respondan exclusivamente a los indicados fines.

Ha de ser, pues, la tendencia de la reforma tener en cuenta todos los intereses al otorgar explotaciones de transportes por caminos ordinarios; y como por lo expuesto fácilmente se aprecia la multiplicidad y variedad de esos intereses y de esas relaciones, es conveniente dar voto y oír el consejo de organismos interesados en el turismo, los ferrocarriles y tranvías, y reorganizar al propio tiempo las Juntas y la inspección permanente que ha de servir de garantía a la ejecución de un buen servicio. Pero las Juntas provinciales resultan insuficientemente dotadas con los recursos con que hoy cuentan, y la inspección permanente, aun ejercida por organismos ya establecidos, necesita ser remunerada, y tales atenciones han de ser sufragadas, a manera de lo ya estatuido en ferrocarriles desde los comienzos de la explotación por los concesionarios de los servicios regulares de transportes en cantidad que por lo exigua, si se tiene en cuenta el servicio que se les otorga, han de poder satisfacer holgadamente.

Se impone para la nueva organización unificar normas de procedimiento y retribución, y como ha de ser la Junta Central la que fije las de las provinciales, ella habrá de encargarse de los ingresos que les correspondan y de su distribución, y a este efecto sería conveniente concertar, como vía de ensayo, con las Cámaras de Transportes Mecánicos, la recaudación de los ingresos de todas clases, de modo semejante a lo que se viene haciendo con buen éxito en las Delegaciones especiales de Transportes por ferrocarril.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de febrero de 1929.—Señor: A los Reales pies de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

Número 659 (rectificado).

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Central de Transportes

creada por Real Decreto de 4 de julio de 1924, se constituirá en pleno como sigue:

Presidente, el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Vocales natos, los Directores generales de Obras públicas y Comunicaciones, el Coronel del Regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, el Jefe superior de Industria, en el concepto de Delegado del Ministerio de la Economía Nacional, y el Jefe de la Sección de Transportes del Ministerio de Hacienda.

Vocales electivos: un representante de cada una de las entidades siguientes: Patronato Nacional del Turismo, Real Automóvil Club de España, Cámaras de Agricultura, Industria y Comercio y Asociación Nacional de la Propiedad balnearia; tres representantes de las empresas de líneas de automóviles establecidas en España, elegidos por las mismas, a razón de un voto por cada 50 kilómetros de recorrido en explotación; otro del Consejo Superior de Ferrocarriles y otro de las empresas concesionarias de tranvías, que será propuesto por las mismas.

A falta del Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, presidirá las sesiones uno de los Vocales natos, por el orden en que quedan enumerados.

Tanto el Presidente como los Vocales natos podrán delegar su representación en un funcionario dependiente de su autoridad; en defecto de Vocales natos, presidirá el Delegado del Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Será Vocal Secretario un funcionario del Ministerio de Fomento o de los Cuerpos auxiliares dependientes del mismo, designado por el Ministro.

Constituida así la Junta Central, se formará de su seno un Comité permanente, compuesto de su Presidente y Secretario, del Vocal representante del Consejo Superior de Ferrocarriles y de cuatro de sus Vocales designados por el Pleno, renovables cada seis meses, pudiendo ser reelegidos.

Corresponderá al Pleno de la Junta Central la concesión de los servicios regulares de transportes en vehículos de tracción mecánica, así como la caducidad y alteraciones de dicha concesión, y al Comité permanente la declaración de utilidad de los mencionados servicios y sus transferencias, actuando como ponente en todos los asuntos en que haya de entender el Pleno. Igualmente corresponderá al Comité, por intermedio de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, la preparación de los expedientes en que haya de intervenir la Junta Central, así como la resolución de las incidencias por reclamaciones relacionadas con las mismas.

En los demás servicios públicos que no tengan el carácter de reguladores, corresponderá al mismo Comité su autorización o denegación definitiva.

Tomado un acuerdo por el Pleno de la Junta Central o por el Comité, su Presidente podrá suspenderlo provisionalmente hasta la sesión inmediata, en que levantará o confirmará la suspensión, poniéndolo, en este segundo caso, en conocimiento del Ministro de Fomento, quien resolverá en definitiva. Contra los acuerdos en que no concurra esta última circunstancia, podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, dentro del plazo de quince días, contados desde la notificación y previa la garantía que se determine en el Reglamento.

Artículo 2.º El peticionario de un servicio regular de transportes habrá de presentar, además de los documentos exigidos en el artículo 4.º del Real de-

creto de 4 de julio de 1924, un croquis de la línea pedida y de los locales destinados al servicio de viajeros y mercancías en los puntos de origen, término y paradas intermedias más importantes, precisando su capacidad y condiciones y acompañando el presupuesto de gastos de establecimiento.

Artículo 3.º Para el otorgamiento de las concesiones en que haya más de un peticionario, se tendrá en cuenta, además de las tarifas, material, canon por conservación del camino, prescritas en el artículo 7.º del citado Real decreto, las instalaciones en los puntos de parada para viajeros y mercancía, frecuencia y extensión del servicio y facilidades para el futuro rescate de la concesión por causa de utilidad pública.

Artículo 4.º Los concesionarios de servicios regulares de transporte llevarán con entera independencia de todo otro asunto los libros de contabilidad en forma de que en cualquier momento se puedan apreciar los gastos e ingresos producidos por el establecimiento y explotación del negocio.

Llevarán asimismo la estadística de circulación de viajeros y mercancías, debiendo remitir un extracto mensual a la Junta provincial de Transportes correspondiente al punto en donde tengan establecido su domicilio.

Unos y otros datos servirán de base para el rescate de la línea, cuya facultad se reserva el Estado por causa de utilidad pública y con arreglo a las normas que se establezcan, tomando en consideración el valor del material, tráfico, productos, tiempo de concesión, etc.

Artículo 5.º En las concesiones de línea en que a propuesta del Representante del Consejo Superior de Ferrocarriles o del de las Empresas de Tranvías se acuerde que alguna de las entidades que ellos representan está afectada en la línea de que se trata será trámite obligado, antes de resolver, el de que al Consejo Superior de Ferrocarriles si dicha entidad está adherida al régimen ferroviario o a la empresa que se considere interesada, a la que se reconozca el derecho de tanteo para la concesión, siempre que ofrezca ventajas en los servicios combinados entre ambos medios de transporte u otras de reconocida utilidad pública, a juicio de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Las líneas que puedan establecerse a petición del representante del Patronato Nacional del Turismo en la Junta Central, estarán exentas de la previa declaración de utilidad pública, siguiéndose en los demás trámites de la concesión las normas establecidas con carácter general, salvo los casos en que circunstancias especiales aconsejen separarse de las mismas, a juicio del Pleno de la Junta Central.

Artículo 6.º Las Juntas provinciales de Transportes, creadas por el citado Real decreto de 4 de julio de 1924, tendrán en lo sucesivo la misión de recibir las peticiones de los servicios regulares de viajeros y mercancías y remitirlas a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, con su informe sobre la utilidad del servicio solicitado.

Remitirán asimismo con su informe, a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, las peticiones de servicios de viajeros y mercancías que no tengan carácter regular, pudiendo aprobar provisionalmente los que por su urgencia así lo requieran, siempre que su duración no exceda de tres meses y en la línea no haya establecido previamente un servicio regular de transporte. Estos acuerdos serán comunicados inmediatamente a la Junta

recepción general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera para la resolución definitiva.

Las Juntas provinciales estarán presididas por el Gobernador civil, y formarán parte de ellas el Administrador de Correos, el Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Delegado de Hacienda, un Delegado por las Cámaras oficiales de Agricultura, Industria y Comercio; un representante de las empresas de líneas de automóviles, elegido por las mismas, a razón de un voto por cada 50 kilómetros de recorrido en explotación, y un representante de la Diputación provincial o de la Mancomunidad de Diputaciones.

Será Secretario un funcionario del Ministerio de Fomento o de los Cuerpos auxiliares dependientes del mismo, que tenga su residencia en la capital en que se constituye, designado por el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Artículo 7.º La inspección y vigilancia de los servicios públicos por carretera con vehículos de motor mecánico, tanto en lo que afecta a la seguridad de la circulación, como en lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones del concesionario, estarán en cada provincia a cargo de las Jefaturas de Obras públicas. Para atender a los gastos de esta inspección y completar los que origina el sostenimiento de las Juntas central y provinciales, satisfarán anualmente los concesionarios de servicios regulares de transportes mecánicos rodados la cantidad de 10 pesetas anuales por kilómetro de concesión. Con el importe de la recaudación obtenida por este concepto, así como por el del canon de conservación de carreteras, se constituirá un fondo único, a cargo de la Junta central, con el que se atenderá a los gastos de todas clases que se originen.

Artículo 8.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que, de acuerdo con el de Hacienda, pueda concertar con las Cámaras de Transportes mecánicos la recaudación del canon de conservación de carreteras, así como de lo que para gastos de inspección y vigilancia señala el artículo anterior, en la forma que estime oportuno.

Artículo 9.º Las multas en que incurran los concesionarios por faltas cometidas en el servicio serán propuestas por las Jefaturas de Obras públicas e impuestas por las Juntas provinciales, conalzada ante la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Se exceptúan las multas por infracción del artículo 26 del Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico, que serán impuestas por los Jefes de la Inspección, siempre que su cuantía no exceda de 25 pesetas.

Los recursos de alzada y la condonación de multas serán resueltos en última instancia por el Ministro de Fomento, debiendo incoarse el procedimiento dentro del plazo de quince días, siguientes a la notificación del correctivo, y previo depósito de la cuantía de la multa.

Artículo 10. Se autoriza al Ministro de Fomento para modificar la constitución de las Juntas y para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento del presente decreto, quedando derogadas las que al mismo se opongan.

Dado en Palacio a veintidós de febrero de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(“Gaceta” 28 febrero 1929.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.106.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Películas. — Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 1.º del actual, me dice lo que sigue:

«He autorizado proyección película denominada «La del Soto del Parral», de la casa Perseo Film».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 4 de marzo de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 2.116.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Sección provincial de Presupuestos municipales.

CIRCULAR

Habiendo solicitado varios señores Alcaldes ampliación del plazo concedido para la remisión del presupuesto del corriente ejercicio, por tenerlo anunciado al público, he acordado conceder un último e improrrogable plazo, que terminará el día 15 del presente mes, al cabo del cual, el que no lo haya efectuado se le impondrá las sanciones que corresponda.

Zaragoza, 2 de marzo de 1929.—El Delegado de Hacienda, Francisco Alamán.

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.

Concurso extraordinario del mes de enero de 1929.

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 3 de dicho mes (Gaceta número 3) para proveer una plaza de Oficial tercero del Ayuntamiento de Cartagena (Murcia), dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Sargento de complemento José Cotorrueco Delgado, con 0-8-12 de servicio y 0-0-23 de empleo.

Obrero de segunda en activo Alfonso López Aracil, con 4-0-0 de servicio.

Madrid, 23 de febrero de 1929.—El General Presidente, José Villalba.

(“Gaceta” 24 febrero 1929.)

Propuesta del mes de octubre de 1928.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de 6 de febrero del año anterior ("Gaceta" núm. 40), dictado para la aplicación del Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, y terminado el plazo de admisión de reclamaciones a la propuesta provisional publicada en la "Gaceta" del día 16 de enero pasado, se declara firme y subsistente dicha propuesta, con excepción de los destinos que a continuación se insertan debidamente rectificadas por los motivos que se expresan, quedando convertidas en definitiva para todos los efectos.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Diputación provincial.

1.184 2.º Peón caminero, Cabo Cipriano Ballestín Pardos, con 5-11-0 de servicio. (Se le concede este destino por ser el que le corresponde, con arreglo al tiempo de servicio que resulta de la nueva documentación recibida, por lo que queda sin efecto la adjudicación hecha al de su clase Eugenio Garrido Sierra, por tener menos tiempo de servicio, caso 10 del artículo 59).

1.185 3.º Enfermero del Hospital provincial, Cabo con aptitud para destinos de tercera categoría Santiago Moreno Ginés, con 5-1-2 de servicio. (Porque con arreglo a la documentación recibida se halla comprendido en el quinto grupo, en vez del sexto, del artículo 58, como figuraba calificado, y ser el que le corresponde con arreglo al número de orden señalado en la papeleta-petición, y no el 1.193 que solicita; quedando sin efecto la adjudicación hecha al de su propia clase y grupo Gerardo Pascua Mangas, por tener menos tiempo de servicio).

Ayuntamiento de Zaragoza

1.193 13 Obrero municipal, soldado herido en campaña, vecino de la localidad, Carlos Marcos García Torijano, con 2-11-26 de servicio. (Se reproduce para subsanar la omisión observada en la propuesta provisional).

1.199 1.º Mecánico-chauffeur del servicio de desinfección, Cabo herido en campaña Manuel Guijarro Mimbiela, con 2-7-18 de servicio. (Porque según resulta del certificado expedido por el Jefe del Cuerpo a que pertenece, se halla comprendido en el caso 5.º del artículo 59 del Reglamento, en vez del 10, como figuraba calificado; quedando, por tanto, sin efecto la adjudicación hecha al Cabo Teófilo Martínez del Val, en el que no concurre circunstancia especial alguna).

1.199 2.º Otro, que figuraba desierto por error, puesto que le correspondió en la propuesta provisional al soldado, natural y vecino de la localidad e interino en el desempeño del cargo, Ignacio Iranzo Galán, con 0-9-29 de servicio, a quien se le concede con carácter definitivo, por haber acreditado se halla comprendido en el caso 7.º, apartado a), y 8.º del artículo 59).

Ayuntamiento de Alberite de San Juan.

1.200 Guarda de campo, que aparece desierto y se le concede al soldado Adrián Esteban Mena Gómez, con 6-0-26 de servicio, por hallarse comprendido en el artículo 57 del Reglamento.

Ayuntamiento de Daroca.

1.204. Vigilante nocturno, Cabo apto Juan Lahuerta Sánchez, con 5-0-22 de servicio. (Porque de la documentación recibida resulta comprendido en el 5.º grupo, y no en el 6.º del artículo 59, como figuraba calificado; quedando sin efecto la adjudicación hecha al soldado Mariano Navarro Galarza, por reunir menos méritos).

NOTAS

1.ª A fin de evitar que por extravío de la documentación al ser ésta enviada a las Autoridades ocurran casos de reclamación, como constantemente sucede, los individuos a quienes se haya adjudicado un destino tendrán presente que transcurridos ocho días, a partir de esta fecha, deberán presentarse a tomar posesión del mismo, hayan o no hayan recibido la credencial, sin perjuicio de lo que previenen los artículos 64, 65 y 66 del vigente Reglamento de 6 de febrero del año anterior ("Gaceta" núm. 40).

2.ª Los señores Alcaldes de los pueblos en que no exista Estafeta u Oficina principal de Correos darán cuenta por oficio de las tomas de posesión de los propuestos por esta Junta para destino de ese servicio, al Administrador principal de Correos de la provincia a que pertenezca el Ayuntamiento.

3.ª Los individuos propuestos, al tomar posesión de sus destinos deberán presentar el certificado de antecedentes penales.

4.ª Los individuos que figuren incluidos en la propuesta provisional de octubre último, publicada en la "Gaceta" del día 16 de enero próximo pasado, que a consecuencia de esta rectificación quedan sin destino, pueden solicitar otros destinos anunciados a concurso el día 2 de dicho mes de enero ("Gaceta" núm. 2), a cuyo efecto se les concede un plazo de diez días, que empezará a contarse desde la fecha de la publicación de esta rectificación.

("Gaceta" 26 febrero 1928)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

Dirección general de Acción Social y Emigración

Convocatoria para la inscripción de cultivadores de remolacha y caña y de Empresas elaboradoras de azúcar en las regiones en que ha sido solicitada la constitución de Comisiones Arbitrales de la Industria azucarera.

Al efecto de cumplimentar lo dispuesto en el apartado tercero de la Real orden de este Departamento número 259, fechada a 13 del mes de febrero, y habiendo sido solicitada debidamente la constitución de Comisiones arbitrales de la industria azucarera en las regiones primera, segunda, cuarta, séptima, octava y novena de la clasificación provisional establecida en la referida disposición.

Esta Dirección general abre un plazo de treinta días, a contar del 20 del mes corriente, para la inscripción de cultivadores de remolacha y caña y de fábricas elaboradoras de azúcar en las pro-

cias siguientes: Zaragoza, Teruel, Navarra, Logroño, Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Granada (vega de esta capital y zonas de Guadiz y de Baza), Málaga (zona de Antequera), Alava, Burgos (zona de Miranda de Ebro), Huesca, Lérida, Valladolid y Soria.

Durante el referido plazo, que vencerá el 19 del próximo mes de marzo, deberán dirigirse a la Sección de Organización Corporativa Agraria de esta Dirección general cuantas personas y entidades se crean con derecho a ser representadas en las Comisiones arbitrales de la Industria azucarera, que habrán de constituirse consiguientemente según las disposiciones del Real decreto-ley número 931 de Organización Corporativa de la Agricultura, de 12 de mayo de 1928 (capítulo V, artículos 26 a 29); a cuyos fines expresarán en la solicitud los fundamentos en que apoyen su pretensión.

Madrid, 21 de febrero de 1929.—El Director general, Luis Benjumea.

(“Gaceta” 26 febrero 1929).

Núm. 2.053.

Alcaldía de la inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Saturnino Virto la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico de un caballo fuerza en la calle de Casta Alvarez, número tres, con destino a su industria de fabricación de alpargatas, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, veintidós de febrero de mil novecientos veintinueve.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

* * *

Habiendo solicitado D. Sebastián Gil Lajusticia la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico de medio caballo en la calle de Santa Cruz, número tres, con destino a su industria de fábrica de dulces, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empazará a contarsé desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, veintidós de febrero de mil novecientos veintinueve.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

* * *

Habiendo solicitado D.^a Enriqueta Villacampa Fairén la intalación y funcionamiento de un motor eléctrico de un caballo en la plaza Huesca, número veintiuno, con destino a su industria de fabricación juguetes de madera, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, veintidós de febrero de mil novecientos veintinueve.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

* * *

Habiendo solicitado D. Vicente Picazo Pisa la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico de 1 H. P. en la calle de Miraflores, número cinco, con destino a su industria de cortar forrajes, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, veintidós de febrero de mil novecientos veintinueve.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

* * *

Habiendo solicitado D. Hipólito Ungo López la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico de un caballo en la calle de Manuela Sancho, número nueve, con destino a su industria de carpintería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, veintidós de febrero de mil novecientos veintinueve.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

* * *

Habiendo solicitado D. Fernando Castellón la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico de 1. H P. en el paseo de Sasera, número diez, con destino a su industria de fabricación de calzado, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente

al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se hace público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, veintidós de febrero de mil novecientos veintinueve.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

Habiendo solicitado D. José Marco la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico de 1 H. P. en la calle de San Blas, número sesenta y ocho, con destino a su industria de ebanistería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, veintidós de febrero de mil novecientos veintinueve.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

Habiendo solicitado D. Francisco Acero la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico de 1 H. P. en la calle de la Democracia, número cincuenta y seis, con destino a su industria de confitería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, veintidós de febrero de mil novecientos veintinueve.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

Habiendo solicitado D. Macario Salomón la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico de 1 H. P. en la calle de Torres Quevedo, número diez y ocho, con destino a su industria carpintería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, veintidós de febrero de mil novecientos veintinueve.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

Habiendo solicitado D. Angel Lorente Broc la instalación y funcionamiento de un motor de 1 H. P. en la calle de la Verónica, número veinti-

siete, con destino a su industria de carpintería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, veintidós de febrero de mil novecientos veintinueve.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

Habiendo solicitado la R. M. Asunción de Zabalza, S. de las R. H. de Santa Ana, la instalación y funcionamiento de un grupo motor-bomba de 0'5 H. P. en la calle del Coso, número noventa y seis y noventa y ocho, con destino a su industria de abastecimiento de agua, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, veintidós de febrero de mil novecientos veintinueve.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

Núm. 2.142.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Real decreto de 17 de octubre de 1928, se hace saber, que recibido el expediente de deslinde del monte número 142 del Catastro de utilidades públicas, denominado «Bosque de Baja», de la pertenencia de Ejea de los Caballeros, sito en su término municipal, he sido dado se dé vista del mismo a los interesados para la operación.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL, a fin de que en el plazo de diez días hábiles, contados desde los dos siguientes al en que este anuncio aparezca inserto, sea examinado el expediente en las oficinas de esta Jefatura, donde se halla de manifiesto para que los días y horas laborables, por las que se a la operación; quienes durante un plazo de quince días, que comenzará a contar desde el primero podrán presentar las reclamaciones que crean oportunas; advirtiéndose que sólo podrán versar sobre la práctica de la operación conforme determina la citada disposición.

Zaragoza, 4 de marzo de 1929.—El Jefe, Joaquín Fernández de Navarrete.

Núm. 2.123.

COMPañIA ARRENDATARIA DE TABACOS**Anuncio para contratar el servicio de transportes terrestres.**

Esta Compañía invita a que se le presenten proposiciones para los transportes terrestres de tabaco de todas clases y efectos timbrados, en los almacenes de esta provincia que al final de este anuncio se consignan, servicios de que podrán informarse los interesados en la Representación y Administraciones Subalternas de la misma y en la Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos en Madrid, calle del Barquillo, 1 duplicado, pudiendo asimismo consultar las condiciones con sujeción a las cuales contratará la Compañía los servicios de que se trata.

Las proposiciones, que deberán presentarse antes del día 15 del actual, se dirigirán al Director-gerente de la Compañía en pliego cerrado en que se exprese su contenido, pliego que podrá presentarse en las Oficinas Centrales de la Compañía, enviarse por correo, encerrado en sobre al Director de la misma, o entregarse en las Oficinas de esta Representación.

Las proposiciones se redactarán ajustándose a los itinerarios de los distintos servicios, expresándose los nombres de los que las formulen, su domicilio y que se comprometen a ejecutar dichos servicios con sujeción estricta a las condiciones que se les han puesto de manifiesto. Los precios en pesetas y céntimos de peseta, se consignarán en letra y en guarismos, sin enmienda ni raspadura.

Al pie de las proposiciones manifestarán los interesados los elementos con que cuentan para realizar los servicios y cuantos datos estimen útiles para formar juicio acerca de las mismas.

Siendo condición de los contratos, que en su caso se celebren, que los contratistas depositarán en poder de la Compañía las cantidades que fije ésta, de acuerdo con el Representante del Estado, para atender a posibles responsabilidades, se hace presente que la regla para determinar esas cantidades será la de fijar su cuantía calculando el término medio del importe de los servicios de un mes, valorados a los precios de las propuestas respectivas.

El Representante, Fanjul Hermanos.
ALMACENES: CALATAYUD Y DAROCA

SECCIÓN SEXTA

Villalengua. N.º 2.098.

No habiéndose presentado concursante alguno para proveer la plaza de Matrona de este pueblo, se anuncia por segunda vez, dicha plaza, por término de treinta días, con el haber anual de trescientas pesetas.

Villalengua, 2 de marzo de 1929.—El Alcalde,
P. O. Manuel Oliver.

SECCIÓN SÉPTIMA**Administración de Justicia**

Núm. 2.059.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**Belchite.**

D. Venancio Catalán y Antón, Juez de primera instancia del partido de Belchite;

Hago saber: Que en expediente que se sigue en este Juzgado para hacer efectiva multa, apremio e indemnización impuestas a Quiterio Aznar Cabañero, vecino de Moyuela, por la Jefatura del Distrito Forestal de la provincia, se embargaron como del referido deudor, tasaron y se sacan a pública subasta las siguientes fincas:

1.º Un campo, secano, sito en término de Moyuela, y partida de Turtel, de tres juntas de cabida; linda al N. Mariano Pina, S. Joaquín Romeo, E. Josefa Ibarra y O. Benito Bordonada; su valor cuatrocientas setenta y cinco pesetas.

2.º Otro campo, en «La Balsa alta», de una junta de cabida; que linda por los cuatro puntos cardinales con Felisa Gadea Pérez: su valor ciento veinticinco pesetas.

3.º Otro, en el mismo término y partida de «Peirón de San Gregorio», de dos juntas de cabida; linda al N. Dionisio Royo, S. loma, E. camino y O. Dionisio Royo: su valor trescientas pesetas.

4.º Otro, en el mismo término y partida de los «Boteales», de una junta de cabida; que linda al N. S. E. y O. con herederos de Simeón Romeo: su valor ciento ochenta pesetas.

La referida subasta tendrá lugar a las once horas del día veinticinco del actual, en la Sala audiencia de este Juzgado, haciéndose constar que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad, igual por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de dichas fincas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, y que no se han presentado títulos de propiedad, cuya falta suplirá el rematante o comprador a su costa.

Dado en Belchite, a primero de marzo de mil novecientos veintinueve.—Venancio Catalán.—Ante mí, Lincenciado José G. Asenjo.

Núm. 2.093.

Belchite.

D. Venancio Catalán y Antón, Juez de primera instancia de la villa y partido de Belchite;

Hago saber: Que en expediente que se sigue en este Juzgado para hacer efectiva multa, apremio e indemnización, impuestas a José Martín Abadía, vecino de Moyuela, por la Jefatura del Distrito Forestal de la provincia, se embargaron, como del referido deudor, tasaron y sacan a pública subasta las siguientes fincas:

1.º Un campo, secano, sito en término municipal de Moyuela y partida denominada «El Campillo», de una junta de cabida; lindante al N. con Joaquín Romero, S. Joaquín Crespo, E. José Navarro y O. Miguel Navarro, su valor ciento cincuenta pesetas.

2.º Otro, en el mismo término y partida de «Navalle», de dos juntas de cabida; linda al N. loma, S. y O. senda de heredades particulares y E. Lorente Pina, su valor trescientas pesetas.

La referida subasta tendrá lugar a las once horas del día veintiséis del actual, en la Sala audiencia de este Juzgado, haciéndose constar que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor efectivo de dichas fincas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, y que no se han presentado títulos de propiedad, cuya falta será subsanada por el rematante o comprador, a su costa.

Dado en Belchite, a dos de marzo de mil novecientos veintinueve.—Venancio Catalán.— El Secretario, Licenciado José G. Asenjo.

Núm. 2.135.

Tarazona.

En virtud de lo dispuesto en providencia de esta fecha, dictada en los autos de abintestato promovidos por el Procurador D. Román Cisneros Serrano, en nombre de Manuel Pérez Molina y otros, por defunción de D. José Molina García, vecino que fué del pueblo de Torrellas, expido el presente edicto, por el cual se llama a los que se crean con derecho a heredarle, para que comparezcan ante este Juzgado a deducirlo en el término de treinta días.

Tarazona, a veintidos de febrero de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, Licenciado Julián Ruiz.

Núm. 2.113.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para el día veintidós de abril próximo, a las diez de su mañana, y en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, tendrá lugar la Junta general de acreedores de la suspensión de pagos instada por la Compañía Mercantil Comanditaria «Cañas, Felú y Compañía»: lo que se hace público mediante el presente, para conocimiento de los acreedores; previniéndoles que hasta el expresado día estarán a su disposición o de sus representantes, en la secretaría, el informe de los interventores, relaciones de activo y pasivo, memoria, balance, relación de créditos que tienen el derecho de abstención y la proposición de convenio presentada por aquella entidad, a fin de que puedan obtener las copias y notas que estimen oportunas.

Dado en Zaragoza, a cuatro de marzo de mil novecientos veintinueve.—César de Prado.—El

Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Ma Bibián.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.109.

Zaragoza.—Pilar.

D. José María García Belenguer y García, municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para el pago de las responsabilidades reclamadas en juicio verbal citado y guiado por la sociedad «Latre y Palomar» presentada por el Procurador D. Jesús Romera contra D. Vicente García, sobre pago de facturas, he acordado sacar a la venta en pública subasta una estufa eléctrica de 1.000 vatios corriente alterna, de dos coginetes y amperios m/m.

La subasta se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, el día trece de marzo próximo, a las once y media, advirtiéndose a los licitadores que deberán exhibir previamente su cédula personal y consignar una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes de la misma, y que la estufa que se vende está depositada en poder de D. Vicente García, vecino de Caya, donde podrá ser examinada.

Dado en Zaragoza, a veintiséis de febrero de mil novecientos veintinueve.—José María García Belenguer.—Ante mí, José Iranzo.

Núm. 2.115.

Zaragoza.—Pilar.

D. José María García Belenguer y García, municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para el pago de las responsabilidades reclamadas en juicio verbal citado y guiado a instancia de D. José Laguna Escudé representado por el Procurador D. Jesús Romera, contra D. Pedro Galán, sobre pago de facturas, he acordado sacar a la venta en pública subasta los siguientes bienes:

Una yegua, color gris, de unos doce años y siete cuartas de alzada: tasada en

Un carro pequeño, en regular uso: en

Total

La subasta se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia 64, el día trece de marzo próximo, a las doce; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la misma deberán exhibir previamente su cédula personal y consignar una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura inferior a sus dos terceras partes, y que los mencionados bienes se encuentran depositados en poder de D. Pedro Galán, vecino de San Esteban de Litera, donde podrán ser examinados.

Dado en Zaragoza, a veintiséis de febrero de mil novecientos veintinueve.—José María García Belenguer y García.—P. S. M., José Iranzo.

IMPRESA DEL HOSPICIO

asociados electores de cada Delegación se dividirán con arreglo a la contribución que por industrial satisfagan, por lo menos, en tres grupos, y cada uno de éstos en categorías.

La composición y límites de tales grupos se hará constar en su Reglamento interior.

CAPITULO IV

Del funcionamiento de las Delegaciones.

Artículo 34. Para el desarrollo de las facultades concedidas a las Delegaciones por los artículos 27 y 28 habrá de determinarse en sus Reglamentos interiores, tanto las que comprendan a las Delegaciones en pleno, como las que sean privativas de sus Juntas de gobierno, en todo aquello que no se oponga a lo prescrito en este Reglamento.

Artículo 35. El Presidente, que asumirá la representación de la Delegación, será el ejecutor de sus acuerdos, convocará y presidirá las sesiones, fijando su orden del día, resolviendo los empates; firmará con el Secretario-Oficial las actas y la correspondencia oficial, pondrá el visto bueno en las certificaciones que el Secretario expida, ordenará los cobros y pagos, dispondrá cuanto considere conveniente para la buena marcha de la Corporación y para cumplir las órdenes que reciba de la Junta directiva de la Cámara Oficial Hostelera.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en sus ausencias y enfermedades.

El Contador intervendrá los documentos de cobros y pagos y será responsable de la contabilidad, debiendo hacer el balance de cuentas para la Memoria anual.

El Tesorero conservará, bajo su responsabilidad, los fondos de la Delegación en la forma que ésta disponga, llevará un libro de Caja y efectuará los pagos y cobros que se acuerden.

El Secretario-Oficial redactará y firmará con el Presidente toda la correspondencia oficial, expedirá las certificaciones, dirigirá los trabajos de la oficina de la Delegación y cuidará de la ejecución de todos los acuerdos que se adopten, redactando además la Memoria anual, que será remitida a la Junta directiva de la Cámara Oficial Hostelera.

Las vacantes de Vocales serán provistas por la Delegación en asociados de la misma categoría en que se produzcan.

También proveerá la Delegación las vacantes de Presidente, Vicepresidente, Contador y Tesorero dentro de las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

Artículo 36. Por analogía de atribuciones, las Delegaciones y sus Juntas de gobierno ejercerán su cometido atendiendo a lo que para su funcionamiento peculiar facultan los artículos 19, 20, 24 y 25 de este Reglamento a la Cámara Hostelera y su Junta administrativa, respectivamente.

De los acuerdos de la Delegación deberá darse cuenta inmediatamente a la Junta directiva de la Cámara, y ante la misma podrán los asociados recurrir contra dichos acuerdos en el plazo de diez días, a partir de su publicación o de la fecha en que le fueren comunicados; poniendo término a estos recursos la resolución del Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 37. Las Delegaciones tendrán su oficina con el personal que las mismas designen, que será nombrado y separado libremente por ellas.

CAPITULO V

De las elecciones de las Delegaciones.

Artículo 38. Tienen derecho electoral en las respectivas Delegaciones todas las personas naturales y jurídicas que se hallen inscritas como electores en el censo de la Cámara Oficial Hostelera de España.

Podrán ejercitarlo personalmente los que se hallen en la plenitud de sus derechos civiles y políticos, y por las personas jurídicas sus respectivos representantes legales.

Artículo 39. Para ser elegido miembro de una Delegación será preciso reunir las condiciones siguientes:

1.^a Ser español, sin distinción de sexo, mayor de veinticinco años.

2.^a Pagar contribución como industrial hostelero con dos años de anticipación.

3.^a Ser elector del grupo y categoría correspondientes, en cuya representación hayan de ser elegidos.

4.^a Hallarse al corriente del pago de las cuotas obligatorias establecidas por la Cámara Oficial Hostelera, conforme a este Reglamento.

También podrán ser elegidos los extranjeros que, además de las condiciones exigidas a los españoles, tengan la de llevar más de cuatro años de residencia en el territorio de la Delegación.

El número de extranjeros que formen parte de una Delegación no podrá exceder de la décima parte del número total de sus miembros.

Los extranjeros no podrán ser miembros de la Junta de gobierno de las Delegaciones. Tampoco podrán serlo los españoles cuando representen a una entidad o Empresa hostelera extranjera.

Artículo 40. La Secretaría de la Delegación deberá hacer de una manera constante la rectificación del censo electoral, teniendo en cuenta que todos los datos habrán de justificarse debidamente.

En él figurarán por separado los electores que correspondan a cada grupo y categoría en que se dividan.

Estas listas electorales serán expuestas en el domicilio de la Delegación durante los quince primeros días del mes de septiembre de cada año, admitiéndose durante todo ese tiempo las reclamaciones sobre inclusión, exclusión y clasificación que se presentaren, las que resolverá dentro de los diez días siguientes.

Los asociados que no estuvieren conformes podrán recurrir, dentro de otros diez días siguientes al de ser notificados, por conducto de la Junta directiva, a la Cámara Oficial Hostelera, la cual, con su informe, elevará el recurso al Ministerio de Economía Nacional, para la resolución que proceda.

Artículo 41. Terminados los plazos de reclamación, sin haber presentado ninguna o resueltas las formuladas, la Delegación aprobará definitivamente su censo, que quedará en vigor para todas las elecciones que hubieran de verificarse durante el año de su vigencia.

Antes del día 1.º de noviembre de cada año remitirán, a la Junta directiva de la Cámara Oficial Hostelera, copia certificada del censo, con la contribución que paga cada elector y la cuota que satisface a la Delegación, consignando al final el total de dichas cantidades.

Artículo 42. Las elecciones para la renovación de las Delegaciones en los años que correspondan, se efectuarán en la primera quincena del mes de diciembre, en el local social de la entidad. De sus resultados se dará inmedita cuenta a la Junta directiva, para que ésta pueda comunicarlos en la reunión del día 1.º de enero al constituirse en cada bienio la Cámara Oficial Hostelera de España.

El Reglamento interior de la Delegación determinará la forma de la elección, constitución de Mesa y escrutinio, ateniéndose, en general, para ello a cuanto previenen los artículos del 39 al 48 inclusive de la ley de 8 de agosto de 1907 y a lo establecido por este Reglamento.

CAPITULO VI

De los recursos económicos.

Artículo 43. La Cámara Oficial Hotelera de España como recurso fijo y permanente para atender al cumplimiento de sus fines percibirá de cada uno de sus asociados una cuota fija y personal de 25 pesetas al año, a cargo del individuo, y otra cuota variable, a cargo de la entidad hostelera, que tendrá el carácter de remuneración de aquellos trabajos que la Cámara efectúe, gestiones que realice y servicio que preste a los asociados en beneficio de los intereses comunes.

Artículo 44. Es obligatorio el pago de las cuotas mencionadas en el artículo anterior. La segunda será proporcionada a la que los asociados paguen al Tesoro por contribución industrial, sin que por esto pueda entenderse que constituya recargo sobre dicha contribución. Durante el primer ejercicio deberá regir la siguiente escala de cuotas para todas las poblaciones de España, sin excepción alguna.

Escala de cuotas para el primer ejercicio.

Sociedades de todas clases de tres millones de pesetas o más de capital: anual, 1.500 pesetas; mensual, 125.

Idem id. de dos a tres millones de id., 1.200 y 100.

Idem id. de uno a dos millones de id., 900 y 75.

Otras entidades hosteleras que paguen contribución al Tesoro desde 4.596 pesetas, 600 y 50.

Idem id. id. desde 2.973 a 4.596 pesetas, 300 y 25.

Idem id. id. desde 2.000 a 2.973 pesetas, 240 y 20.

Idem id. id. desde 1.100 a 2.000 pesetas, 180 y 15.

Idem id. id. desde 497 a 1.100 pesetas, 120 y 10.

Idem id. id. hasta 497 pesetas, 60 y 5.

Artículo 45. Lo cobranza de las cuotas obligatorias se hará según su cuantía, por trimestres, semestres o años adelantados, verificando el pago en el domicilio de la Delegación a que pertenezca el asociado o a la persona especialmente autorizada por la misma Delegación.

En caso de resistencia al pago de estas cuotas,

la Cámara, si para ello se le autoriza, seguirá para su exacción el procedimiento de apremio.

Artículo 46. Cada Delegación contribuirá la tercera parte del producto de las mencionadas cuotas al sostenimiento de los gastos de la Cámara Oficial Hostelera de España; a su vez, en el mismo efecto, girará a la Tesorería de la misma Cámara la tercera parte, al final de cada trimestre. Las terceras partes restantes serán administradas libremente por cada Delegación, pudiendo destinarlas a sufragar sus propios gastos.

La cuota personal de 25 pesetas habrá de ser pagada de una sola vez, por años adelantados. La del primer año será cobrada inmediatamente y girada íntegramente a la Tesorería de la Junta directiva de la Cámara para sufragar los gastos de instalación del domicilio social y oficinas de la Cámara de Madrid.

Artículo 47. Las Delegaciones formarán en los años sus presupuestos y formalizarán cuentas, que, después de ser aprobadas por la Junta general ordinaria, someterán a la sanción de la Cámara.

Artículo 48. Los demás recursos económicos que las Delegaciones de la Cámara Oficial Hostelera obtengan por los servicios que presten, productos de las Agencias de viajes que se establezcan, subvenciones que reciban o cualesquiera otros, beneficiarán a cada Delegación en la proporción de un 95 por 100. El 5 por 100 restante será enviado a la Tesorería de la Cámara de Madrid y en la forma antes indicada para el uso de la Cámara.

CAPITULO VII

Relaciones de la Cámara Oficial Hostelera de España con el Gobierno, Autoridades y Corporaciones.

Artículo 49. Las consultas que el Gobierno dirija a la Cámara Oficial Hostelera, así como las de las demás Autoridades, serán evacuadas en el plazo máximo de un mes.

Artículo 50. La Cámara Oficial Hostelera cualquiera de las Delegaciones podrán ser suspendidas y disueltas por el Gobierno en los casos a que se refiere el artículo 6.º del Real Decreto de 2 de noviembre de 1928.

Artículo 51. La Cámara Oficial Hostelera de España comunicará obligatoriamente al Ministerio de Economía Nacional, antes del día 1.º de abril de cada año, una Memoria de los trabajos que haya realizado en el año anterior, con todos los datos que puedan interesar a la industria hostelera y las estadísticas a que se refiere el artículo del presente Reglamento.

Artículo 52. Cualquier duda que se presente sobre la interpretación de este Reglamento será resuelta por el Ministerio de Economía Nacional.

Disposiciones adicionales.

1.ª El Director general de Comercio y Censos podrá presidir personalmente o por delegación las sesiones de la Cámara que por su especial interés estime procedente.

Para todos los efectos administrativos la Cámara se acomodará al Servicio de Entidades Locales de carácter oficial de este Ministerio.

2.^a El hecho de figurar en el Censo de los electores de la Cámara Oficial Hostelera y de contribuir a su sostenimiento, no exime a los asociados de las obligaciones que para las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación prescriben la base 4.^a de la ley de 29 de junio de 1911, el artículo 17 del Reglamento orgánico para su aplicación de 14 de marzo de 1918 y la Real orden de 30 de septiembre de 1926.

3.^a Todos los asociados de la Cámara Oficial Hostelera, sin excepción, están obligados a llevar un Libro oficial de reclamaciones, que tendrán siempre a disposición del que lo reclame, sin excusa ni pretexto alguno, y en sitio bien visible del comedor, habitaciones y dependencias de sus establecimientos pondrán una "nota" de que tal libro existe, con lista de precios del "restaurant" y de las habitaciones y sus clases, redactada en varios idiomas.

4.^a Contra los acuerdos imponiendo sanciones reglamentarias la Cámara Oficial Hostelera y las Delegaciones, salvo las que establece el número 5.^o del artículo 9.^o del presente Reglamento, podrán alzarse los interesados, a cuyos recursos pondrá término la resolución del Ministerio de Economía Nacional.

Disposiciones transitorias.

1.^a Una vez organizada en el año actual la Cámara Oficial Hostelera de España, y siendo el mandato de los Vocales que la constituyen por cuatro años, como también por el mismo tiempo los de las Delegaciones, se sortearán en el mes de noviembre del año 1930 todos los Vocales, tanto los electivos como los corporativos, para determinar la mitad de los que deben cesar en la primera renovación.

2.^a La Cámara Oficial Hostelera, una vez constituida, formulará el Reglamento para el servicio de su régimen interior en el plazo de tres meses, el que someterá a la sanción definitiva del Ministerio de Economía Nacional.

3.^a La Cámara Oficial Hostelera se reunirá, por excepción, en el mes de diciembre de 1929, para fijar la cuantía de las cuotas que han de satisfacer los asociados durante el año 1930 y proponer a este Departamento las modificaciones reglamentarias que estime oportunas formular. Madrid, 20 de febrero de 1929.—El Director general de Comercio y Abastos, R. Baamonde. ("Gaceta" 22 febrero 1929).

MINISTERIO DEL EJERCITO

EXPOSICION

Señor: La dispersión actual de recuerdos y trofeos de nuestras glorias militares, depositados hoy en diversos Centros y Museos, impide formar exacto juicio y justo aprecio de la actuación, durante siglos, de nuestro Ejército, ya que aislados, como se exhiben actualmente, no ofrecen el enlace y coordinación que la Historia muestra en la exposición de los hechos y hazañas que recuerdan. Además, la gloria y prestigio del Ejército es única, aun siendo de todos, pues, aunque constituida por aportaciones colectivas o individuales, en él vienen a fundirse todas ellas; ello es una razón más, sin olvidar tampoco las econó-

micas, para buscar la ordenación, exposición y custodia de todos aquellos trofeos y recuerdos en un solo Museo.

Las razones expuestas son las que han inducido al Ministro que suscribe para someter a la resolución de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de febrero de 1929. — Señor: A los R. P. de V. M., Julio de Ardanaz y Crespo.

REAL DECRETO

(Núm. 677.)

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o A base de los actuales Museos militares de las distintas Armas y Cuerpos, se crea en el Alcázar de Toledo el Museo del Ejército, en el que se custodiarán y exhibirán las armas, retratos, trofeos y recuerdos de todas clases depositados actualmente en ellos y aquellos otros que en lo sucesivo se adquieran por el Patronato que se cita en los siguientes artículos.

Artículo 2.^o El Museo del Ejército estará formado por dos secciones: una, en la que se expondrá con la debida ordenación histórica cuanto sea recuerdo o testimonio de hechos gloriosos y hazañas del Ejército, y otra, en la que se exhibirán con la misma ordenación modelos de todas clases de uniformes, armas, planos, relieves, etc., que tengan el valor que les pudieran dar la antigüedad, la originalidad o la perfección de su factura.

Sin perjuicio de esta división general en dos secciones, podrá el Patronato mantener subsistentes algunas salas actualmente existentes en los Museos de las Armas y Cuerpos que por la denominación de las mismas o por la colección de objetos en ellas reunidos formen un conjunto que señale una época o período histórico digno de perpetuarse.

Artículo 3.^o El Museo del Ejército será regido por un Patronato y una Dirección. El Patronato funcionará bajo Mi presidencia de honor, integrándolo, además, los Capitanes generales de Ejército, como Vicepresidentes, siendo Vocales del mismo el Vicario general castrense, el Capitán general de la primera Región, el Comandante general de Inválidos, los Directores generales de Preparación de Campaña e Instrucción y Administración del Ministerio del Ejército; los Generales Jefes de las Secciones Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia, Intervención, Sanidad y Aeronáutica, del propio Ministerio, y el General Director del Museo.

Ejercerá las funciones de Secretario el Subdirector del mismo, y de Vicesecretario, el Jefe que desempeñe la Secretaría del Museo.

El Gobierno podrá disponer formen parte del Patronato, en concepto de miembros de honor del mismo, las personalidades civiles o militares que juzgue conveniente.

Artículo 4.^o La Dirección del Museo será ejercida por un General de brigada o de división, en situación de reserva, auxiliado por un Subdirector de la categoría de Coronel; por el personal de Jefes y Oficiales de las escalas activas y de reserva que se calcule necesario y por un Secretario con el empleo de Comandante o Teniente coronel. El Coronel Subdirector y el Jefe Secretario serán de la situación de actividad, de cualquier Arma o Cuerpo, y el resto del personal pertenecerá al Cuerpo de Inválidos, o en su defecto a la situación de reserva de cualquier

